

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: TET-AG-018/2024.

PARTE ACTORA: N1-ELIMINADO 1

NZ-ELIMINAD TIAXCALA

AUTORIDADES RESPONSABLES: N3-ELIMINADO 1 N4-ELIMINADO 1

MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA SALVADOR

ÁNGEL.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a 05 de abril de 2024.

El Tribunal Electoral de Tlaxcala dicta SENTENCIA en la que decide reencauzar el asunto general con clave TET-AG-018/2024 a Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, además de declarar fundado un agravios expresado por la actora, pero inoperante para alcanzar su pretensión, además de declarar fundado el agravio relativo al derecho de petición.

GLOSARIO

Actora N5-ELIMINADO 1

N6-ELIMINADO 83

Tlaxcala

Autoridades Responsables N7-ELIMINADO 🗞 3 stras autoridades.

Constitución Federal Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Tlaxcala.

Ayuntamiento del Municipio de Apizaco, Tlaxcala.

VPG Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género.

ITE Instituto Tlaxcalteca de Elecciones.

Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el

Estado de Tlaxcala.

Ley Electoral

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el

Estado de Tlaxcala.

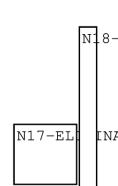
Ley Orgánica Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Tribunal Tribunal Electoral de Tlaxcala.

ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos, así como de los hechos que resultan notorios para este Tribunal, se advierte lo siguiente:

- 1. Instalación del Ayuntamiento. El 31 de agosto de 2021, se llevó a cabo la instalación del Ayuntamiento de N10-ELI Taxoxía,8en la que la parte actora rindió protesta de Ley e inició a ejercer el cargo de N11-ELIMINADO 83
- 2. Solicitud de licencia temporal indefinida. El 08 de febrero de 2024, la actora presentó ante la N12-ELIMINADO 83 del Ayuntamiento, ambas oficinas de N13-ELIMINADO 83 oficio por el que solicita licencia temporal para separarse del cargo de N14-ELIMINADO 83 por tiempo indefinido a partir 29 de febrero de 2024, sin goce de remuneración, en el que además pidió que se diera a conocer a los miembros de cabildo en la próxima sesión ordinaria o extraordinaria para los trámites administrativos y legales, así como también solicito copia certificada del acuerdo que recayera la solicitud y en el mismo acto se le expidiera constancia de separación del cargo que ostentaba.
- 3. Décima séptima sesión extraordinaria de cabildo. El 15 de febrero de 2024, se efectuó la décima séptima sesión extraordinaria de cabildo del Ayuntamiento de N15-ELIMITAXXCATA,86n la que se enlistó como punto del orden del día número cinco el análisis, discusión y en su caso aprobación de la licencia temporal, por tiempo indefinido para separarse del cargo como N16-ELIMINADO de H. Ayuntamiento, del que se derivó que la actora fuera separada del cargo desde ese mismo día y no a partir del 29 de febrero de este año como lo había solicitado la impugnante.
- **4. Presentación de denuncia ante el ITE.** Inconforme con lo anterior, la actora presentó ante el ITE escrito de denuncia, en el que aduce diversos hechos que, a su consideración constituyen Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género cometida en su agravio.
- **5. Acuerdo de vista al Tribunal.** Por lo anterior, en acuerdo de 27 de febrero de 2024, en el punto número SEXTO, el ITE consideró necesario que se diera vista a este Órgano Jurisdiccional, por considerar que la actora aduce violaciones a sus derechos político electorales.





- **6. Remisión al Tribunal.** El 01 de marzo de 2024, la Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, presentó ante este Tribunal oficio mediante el cual remite la denuncia presentada por la actora.
- 7. Recepción y turno a ponencia. El 01 de marzo de 2024, el Magistrado Presidente de este Tribunal, acordó integrar el expediente TET-AG-018/2024 y turnarlo a esta Tercera Ponencia para su respectivo trámite y conocimiento.
- 8. Radicación y trámite ante las autoridades responsables. El 05 de marzo de 2024, se radicó en la Tercera Ponencia de este Tribunal bajo el número de expediente TET-AG-018/2024, se tuvo por recibido el medio de impugnación, y toda vez que este asunto inicialmente fue presentado ante el ITE como una denuncia para la tramitación de un Procedimiento Especial Sancionador, pero al advertir que la actora argumenta trasgresiones a sus derechos político electorales el ITE dio vista a este Órgano Jurisdiccional sin haberse realizado la publicitación correspondiente, con la finalidad de proveer a la debida integración del expediente, se ordenó que se remitiera a las autoridades responsables, para que procedieran a realizar los actos que les competen, en términos de los artículos 38, 39 y 43 de la Ley de Medios.
- **9. Informes circunstanciados.** El 08 de marzo del 2024, se recibió en este Tribunal los oficios de las autoridades responsables, por los que emiten sus informes circunstanciados en el presente medio de impugnación.
- **10. Admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad se admitió a trámite el presente asunto y por considerar que no existía prueba o diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de sentencia correspondiente.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

N20-

IN.

N19-EL

Este Tribunal es competente para conocer y resolver la controversia planteada en el presente asunto, lo anterior conforme a lo dispuesto en los artículos 116 párrafo segundo, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal; 95, penúltimo párrafo, de la Constitución Local;1, 3, 5, fracción III, 6, fracción III, 10 y 90 de la Ley de Medios, 1 y 3 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior es así, en virtud de que la parte actora, argumenta que los actos que reclama de las autoridades responsables, no se encuentran ajustados a derecho, pues transgreden sus derechos político electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, pues le restringe sus derechos, lo que además, aduce es VPG cometida en su agravio, y dilucidar dichos planteamientos son competencia exclusiva de este Tribunal al tratarse de actos atribuidos a autoridades de un Ayuntamiento de un Municipio del Estado de Tlaxcala, cometidos en agravio de una de sus integrantes, de acuerdo a lo que argumenta la impugnante.

SEGUNDO. Reencauzamiento.

El derecho de acceso a la jurisdicción es un derecho humano contenido en los artículos 17 párrafo segundo de la Constitución Federal, 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el cual de manera general se traduce en la posibilidad de las personas gobernadas de encontrar respuesta a sus planteamientos ante un Tribunal, salvo circunstancias debidamente justificadas.

Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del artículo 17 de la Constitución Federal, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de septiembre de 2017 establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Además, el párrafo segundo, del artículo 1, de la Constitución Federal, establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la Constitución Federal y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Texto del que se desprende el principio pro persona conforme al cual las personas juzgadoras al momento de interpretar una

N22-



norma deben decantarse por el sentido que más favorezca los derechos de las personas, aumentando el perímetro de protección del derecho o restringiéndolo lo menos posible.

El sistema de medios de impugnación tanto a nivel local como federal establece numerosos juicios y recursos para controvertir actos u omisiones de naturaleza electoral, de tal manera que es comprensible considerar que para las personas gobernadas no expertas en la materia resulta complejo determinar el mecanismo impugnativo procedente en cada caso o incluso que los mismos actos puedan ser revisados a través de diferentes procedimientos, como es el caso de la VPG, que puede ser analizada tanto en el Procedimiento Especial Sancionador como en el JDC.

Por otra parte, la materia electoral tiene un fuerte componente de orden público en cuanto sus diversos aspectos tienden a proteger los derechos político – electorales de la ciudadanía, así como la autenticidad de las votaciones o para decidir cuestiones relevantes para la población. La relevancia de las impugnaciones se acrecienta en cuanto el impacto de las posibles transgresiones a las normas electorales trasciende más intensamente a la sociedad.

En el caso particular, la actora acudió inicialmente ante el ITE para presentar su denuncia por actos que consideró le causaban VPG en su agravió, para que se procediera a tramitar el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente y, de ser el caso se aplicara la sanción a quien resultara responsable.

En ese contexto, el ITE advirtió que la inconforme, además de tener una intención de que se sancionara a quien resultara responsable, también tiene como pretensión que se le restituya en el goce de sus derechos político electorales que estimó vulnerados, por lo que ordenó dar vista a este Tribunal para que se acordara lo conducente; por ello, de forma inicial se radicó la controversia respectiva como un Asunto General.

No obstante lo anterior, al advertirse que la actora, en su escrito que presentó ante el ITE, esgrime argumentaciones que bien pudieran constituir agravios, al revelar su causa de pedir y pretensión, se considera que la litis planteada

INZ

debe ser atendida a través de un medio impugnativo diverso, pues en términos de lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley de Medios, se estima que la vía idónea para hacer valer sus inconformidades es, precisamente el Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

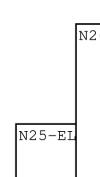
Lo anterior es así, en virtud de que el artículo antes precisado, dispone que el JDC, es procedente para que la justiciable se inconforme respecto de los actos de las autoridades electorales que considere violatorios de sus derechos político electorales de votar y ser votada, incluyendo la vertiente del ejercicio del cargo.

En consecuencia, lo procedente es reencauzar el Asunto General con clave **TET-AG-006/2024**, a Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

Con tal determinación se potencia el derecho de acceso a la jurisdicción al resolver el planteamiento en la vía procesal congruente con su contenido, además de que con ello no se afecta derechos de terceros, sino al contrario, se beneficia a la sociedad en cuanto permite atender un reclamo de violación de derechos político electorales de la ciudadanía.

Al respecto, es orientadora la jurisprudencia 1/97 de la Sala Superior de rubro y texto siguientes:

MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA. Ante la pluralidad de posibilidades que la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral da para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones electorales, es factible que algún interesado exprese que interpone o promueve un determinado medio de impugnación, cuando en realidad hace valer uno diferente, o que, al accionar, se equivoque en la elección del recurso o juicio legalmente procedente para lograr la corrección o la satisfacción de la pretensión que se propone. Sin embargo, si: a) se encuentra identificado patentemente el acto o resolución que se impugna; b) aparece manifestada claramente la voluntad del inconforme de oponerse y no aceptar ese acto o resolución; c) se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del medio de impugnación legalmente idóneo para invalidar el acto o resolución contra el cual se opone reparo o para obtener la satisfacción de la pretensión, y d) no se priva de la intervención legal a los terceros interesados; al surtirse estos extremos, debe darse al escrito respectivo el trámite que corresponda al medio de impugnación realmente procedente, porque debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción IV del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales; por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos en la Carta Magna a los ciudadanos, agrupados o individualmente, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución. Esto debe complementarse con la circunstancia de que el artículo 23, párrafo 3, de la ley secundaria citada previene que, si se omite el señalamiento de preceptos jurídicos presuntamente violados o se citan de manera equivocada, en la







resolución que se emita deben tomarse en consideración las disposiciones que debieron ser invocadas o las que resulten aplicables al caso concreto. En observancia a lo anterior, se arriba a la solución apuntada, pues de esta manera se verá colmado el referido fin del precepto constitucional invocado, con la consiguiente salvaguarda de los derechos garantizados en él, lo que no se lograría, si se optara por una solución distinta, que incluso conduciría a la inaceptable conclusión de que esos derechos pudieran ser objeto de renuncia.

En consecuencia, se ordena a la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal hacer las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

En el entendido de que la tramitación y resolución del presente asunto, se realiza de forma independiente y simultanea al trámite que el ITE inició respecto de la denuncia presentada por la actora.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia.

Previo al estudio de fondo, se considera que los requisitos exigidos en los artículos 19, 21 y 22 de la Ley de Medios, se encuentran satisfechos; además de que no se advierte la actualización de alguna de las causales de improcedencia o sobreseimiento, previstas en los artículos 24 y 25, respectivamente, de la misma Ley, como se demuestra a continuación:

- **1. Forma.** La demanda se presentó por escrito, en ella consta el nombre y la firma autógrafa de quien impugna, señala domicilio y correo electrónico para recibir notificaciones, identifica los actos reclamados, así como las autoridades responsables a las que se los atribuye, menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causan y ofrece pruebas.
- 2. Oportunidad. La demanda se presentó de forma oportuna, en virtud de que, el acto impugnado consistente en la separación del cargo como N27-EI IMINADO 1 N28-ELI PARIDO Ó Cabo en la sesión de 15 de febrero de 2024 en la que estuvo presente la actora y por ello tuvo conocimiento, por lo que el plazo para su impugnación transcurrió del 16 al 19 de febrero de 2024. En este sentido, si la demanda se presentó el 19 de febrero de 2024 ante el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, es incuestionable que se encuentra dentro del plazo previsto en el artículo 19 de la Ley de Medios.

N30-

INZ

Además de que, por lo que se refiere al reclamo de la actora en el sentido de que no se le otorgan los recursos técnicos y materiales que necesita para el ejercicio adecuado del cargo son omisiones y por ende son actos que este Tribunal considera de tracto sucesivo y, por ello, el plazo para presentar cualquier medio de impugnación para controvertirlas, se mantiene en permanente actualización.

Al respecto, es aplicable por analogía la jurisprudencia 15/2011 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES¹.

3. Legitimación y personería. La actora se encuentra legitimada para promover el presente juicio de la ciudadanía, de conformidad con lo previsto en los artículos 14, fracción I, y 16 fracción II de la Ley de Medios, en virtud de que es promovido por una ciudadana que aduce le fueron violados sus derechos político electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo y acude a esta instancia solicitando que se le tutelen.

La personería también se cumple, ya que la actora promueve por derecho propio, en su carácter de N31-ELIMINADO 83 del Ayuntamiento de N32-EI I Maxicada, para que se le restituya en el goce de sus derechos que estima violados, por lo que, cuenta con legitimación y personería para promover en el presente juicio.

- **4. Interés legítimo.** La actora tiene interés legítimo para promover el juicio que se resuelve, toda vez que controvierte actos que, a su parecer, le vulneran sus derechos político electorales de ser votada, en su vertiente de ejercicio del cargo, es así que tiene el interés legítimo para acudir ante esta instancia jurisdiccional, solicitando que se le tutelen sus derechos.
- **5. Definitividad.** El cumplimiento de este requisito se satisface, porque en la normativa aplicable para el sistema de medios de impugnación en materia electoral local, no existe un juicio o recurso que proceda de manera previa para impugnar los actos que reclama la actora.

_

¹ El texto de la jurisprudencia referida es el siguiente: En términos de lo dispuesto en el artículo 80., párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, cuando se impugnen omisiones de una autoridad electoral, debe entenderse, en principio, que el mencionado acto genéricamente entendido se realiza cada día que transcurre, toda vez que es un hecho de tracto sucesivo y, en esa virtud, se arriba a la conclusión de que el plazo legal para impugnarlo no ha vencido, debiéndose tener por presentada la demanda en forma oportuna, mientras subsista, la obligación a cargo de la autoridad responsable de convocar a elecciones y ésta no demuestre que ha cumplido con dicha obligación.



TERCERO. Perspectiva de género.

De acuerdo al marco normativo se reconoce la existencia de diferencias estructurales entre mujeres y hombres, de ahí la introducción del principio de paridad de género en diversos artículos de la constitución Federal².

Sobre esa base normativa, se ha construido un andamiaje jurídico que tiene como objetivo reducir las situaciones de desigualdad existente, mediante la participación concurrente de todos los órganos del Estado, tanto a nivel Federal como Local.

Por ello, la primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido directrices para juzgar con perspectiva de género, tal y como emana de la jurisprudencia 22/2016 de rubro: ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razones de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que, por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

Por lo que resulta relevante la tesis XXVII/2017 de la misma Sala, de rubro: **PERSPECTIVA** DE **GÉNERO. JUZGAR** CON CONCEPTO, **METODOLOGÍA** APLICABILIDAD **PARA CUMPLIR** Υ OBLIGACIÓN. En este criterio se estableció que la perspectiva de género constituye una categoría analítica -concepto- que acoge las metodologías y mecanismos destinados al estudio de las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres, es decir, lo que histórica, social y culturalmente se ha entendido como "lo femenino" y "lo masculino".

и36-

INZ

² Artículo 2, apartado A, fracción VII; 3, párrafo decimoquinto; 32 fracción II; 41, párrafo segundo y párrafo tercero, basé I, párrafos primero y segundo; 53, párrafo segundo; 56, penúltimo párrafo; 94, párrafo séptimo; 100, párrafo séptimo; y 115, primer párrafo, fracción I.

Así, el contenido de la obligación en comento puede resumirse de la siguiente forma: 1) Aplicabilidad: es intrínseca a la labor jurisdiccional, de modo que no debe mediar petición de parte; y, 2) Metodología: exige cumplir los seis pasos mencionados en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.), de rubro: "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.", que pueden resumirse en la necesidad de detectar posibles -mas no necesariamente presentes- situaciones de desequilibrio de poder entre las partes como consecuencia de su género, seguida de un deber de cuestionar la neutralidad de las pruebas y el marco normativo aplicable, así como de recopilar las pruebas necesarias para visualizar el contexto de violencia o discriminación, y finalmente resolver los casos prescindiendo de cualquier carga estereotipada que resulte en detrimento de mujeres u hombres.

Por lo anterior, partiendo de que la actora N37-ELI YI RAGUOMENTA que se cometió VPG en su contra, este Tribunal considera pertinente juzgar este asunto con perspectiva de género

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Suplencia de los agravios.

En virtud de que se ha reconocido que a las personas gobernadas no les es exigible un nivel profesionalizado en la elaboración de sus escritos jurídicos, se estableció que es suficiente que, de cualquier parte del escrito impugnativo, se desprenda el acto u omisión que se reclame a una autoridad, y un razonamiento sobre la causa por la que se considera que afecta sus derechos, para que un órgano jurisdiccional conozca de su planteamiento.

Así, es obligación de los órganos jurisdiccionales atribuir a los planteamientos de las personas justiciables el verdadero sentido que se les quiso dar, con lo cual se hace efectivo un real acceso a la justicia, por encima de visiones formalistas no acordes con el sistema normativo vigente.

Vinculado a lo anterior, el tercer párrafo del artículo 17 de la Constitución Federal establece que siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, lo que constituye una directriz a los órganos jurisdiccionales para que, en la mayor medida posible, hagan

N39-N38-EI 11N



prevalecer el acceso a la justicia sobre cuestiones que en los casos concretos impidan, sin justificación, el estudio de lo planteado.

Al respecto, es aplicable la jurisprudencia 3/2000 de la Sala Superior, de rubro AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR³.

Además, conforme al artículo 53 de la Ley de Medios, este Tribunal debe suplir las deficiencias u omisiones de los agravios, cuando puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos, esto en apego al principio de acceso a la jurisdicción y tutela judicial efectiva contenido en los artículos 17 de la Constitución Federal, 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, pues los jueces nacionales, deben tomar medidas que faciliten que los planteamientos de las personas justiciables reciban un tratamiento tal, que otorguen la máxima protección posible de sus derechos, para lo cual, no debe atenderse únicamente a la literalidad de sus afirmaciones, sino al sentido integral de estas y, en el caso de que el marco jurídico lo permita, a considerarlos en la forma que más les favorezca, sea para dar una respuesta a sus peticiones o para conceder sus pretensiones.

II. Síntesis de agravios y pretensión de la actora.

En acatamiento al principio de economía procesal y por no constituir un deber jurídico su inclusión en el texto del presente fallo se estima innecesario transcribir los agravios de la actora, más cuando se tienen a la vista en el expediente para su debido análisis; no obstante, con la finalidad de resolver con claridad este asunto, se realiza la síntesis correspondiente.

³ AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR. En atención a lo previsto en los artículos 2o, párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho iura novit curia y da mihi factum dabo tibi jus (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda

que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que,

la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio.

11

IIN.

En este tenor, los agravios se obtienen a partir de una lectura integral del escrito de demanda, con la finalidad de dar respuesta a los motivos de inconformidad, y se debe atender preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que expresamente adujo la parte actora, para estar en posibilidad de analizar y resolver la verdadera intención de la parte justiciable, para lograr de forma completa la impartición de justicia. Sirve de apoyo, el criterio jurisprudencial número 2/98, cuyo rubro es: "AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL⁴.

Síntesis de agravios.

Ahora bien, del análisis integral del escrito inicial de demanda, en suplencia de la deficiencia de los agravios, se advierte que la actora, en esencia expresa los motivos de inconformidad siguientes:

PRIMER AGRAVIO. Es indebido que el Ayuntamiento del Municipio de N42-ELIMIAMO de N43-ELIMINADO, la partir del 15 de febrero de 2024, a pesar de que en su petición solicitó que ello sucediera a partir del día 29 de ese mismo mes y año; además de que no se le entregó la documentación que solicitó.

SEGUNDO AGRAVIO. Es contrario a derecho que a partir del 16 de febrero de 2024, se le manifestó al personal con el que contaba como N44-EL IMINADO 1 N45-ELIMINADO 1 SUPPLIA SUPPLIA ASSEMBATES ASSEMBÁS de que a partir de esa fecha le fue revocada la e-firma.

TERCER AGRAVIO. Es indebido que desde el mes de diciembre de 2023, el Presidente Municipal de Apizaco, Tlaxcala, le hubiera dejado de suministrar el recurso material consistente en combustible, además de los recursos técnicos consistentes en su escolta, secretaria particular y personal de confianza.

CUARTO AGRAVIO. Es indebido que la autoridad responsable N47-ELIMINADO 1

N48-ELIMINADO 83 Tlaxcala, no le haya entregado la cuenta pública

N50-:

12

⁴ AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. - Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada.



durante los ejercicios fiscales 2022 y 2023 para cumplir con su obligación de analizarla, revisarla y validarla, así como vigilar su entrega mensual al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

QUINTO AGRAVIO. Las anteriores conductas son constitutivas de VPG, cometida en agravio de la actora.

Pretensión de la persona impugnante.

Así, la actora tiene la pretensión de que se le restituya en el goce de sus derechos que estima vulnerados; esto es, que se revoque la determinación del Ayuntamiento de N51-EL Maxeala, para que la licencia que solicitó surta efectos a partir del 29 de febrero de 2024 como lo pidió, además de que se le entreguen los recursos técnicos y materiales que reclama le fueron retirados.

IV. Método de análisis y resolución de la controversia.

Los agravios se estudiaran en el orden en que fueron planteados por la recurrente, en el entendido de que el orden o forma en que se analicen, no causa perjuicio, conforme a la jurisprudencia número 4/2000, de rubro AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN⁵, que en esencia determina que no le causa agravio a quien impugna el orden de estudio de los motivos de inconformidad planteados, siempre que sean analizados y resueltos cada uno de ellos.

Conforme a lo antes dicho, en primer lugar, se precisarán los problemas jurídicos por resolver, luego se enunciará la solución, enseguida la demostración y finalmente la conclusión.

Problemas jurídicos por resolver.

-

⁵AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

En este orden de ideas, en el presente asunto, tenemos que los problemas jurídicos por resolver son los siguientes:

- 1. ¿Es indebido que el Ayuntamiento del Municipio de N54-EL Maxoala, le3 hubiera otorgado a la actora licencia para separarse del cargo de N55-EL IMINADO 1 N56-EL IMANDANTO del 15 de febrero de 2024, a pesar de que en su petición solicitó que ello sucediera a partir del 29 de ese mismo mes, y que no se le otorgara la documentación que respecto de esa licencia solicitó?
- 2. ¿Es contrario a derecho que se le retirara a la actora el recurso material consistente en combustible, así como los recursos técnicos consistentes en escolta, secretaria particular y personal de confianza en los meses de diciembre de 2023, enero y febrero de 2024, además de que se le revocó la e-firma?
- 3. ¿Es indebido que la autoridad responsable N57-ELIMINADO 1
 N58-ELIMINADO 1
 ejercicios fiscales 2022 y 2023 para cumplir con su obligación de analizarla, revisarla y validarla, así como vigilar su entrega mensual al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala?
- **4.** ¿Las anteriores conductas son constitutivas de VPG, cometida en agravio de la actora?

Resolución a los problemas jurídicos planteados.

Problema jurídico 1. ¿Es indebido que el Ayuntamiento del Municipio de N59-ELI TIAMERA, Solubiera otorgado a la actora licencia para separarse del cargo de N60-ELIMINADO Supartir del 15 de febrero de 2024, a pesar de que en su petición solicitó que ello sucediera a partir del 29 de ese mismo mes y que no se le otorgara la documentación que respecto de esa licencia solicitó?

Solución.

Sí, es indebido que el Ayuntamiento de N61-ELIMIAXERA, Naya autorizado la licencia para que la actora se separara del cargo de N62-ELIMINADO de citado ayuntamiento, a partir del 15 de febrero de 2024, y no a partir del 29 de ese mismo mes y año como lo solicitó la impugnante; lo anterior, en virtud de que los cargos públicos de elección popular son irrenunciables y por ende

N64-



separarse del cargo a través de una solicitud de licencia deben ser producto y fijarse de acuerdo a la manifestación de la voluntad e intención de la persona titular de los derechos político electorales inherentes, pues de lo contrario se le estarían vulnerando esas prerrogativas, en su vertiente de ejercicio del cargo, al privarle de su ejercicio sin mediar su intención y consentimiento para ello, aunque sea de forma transitoria.

En este sentido, este Tribunal considera que es sustancialmente fundado el agravio, pero a la postre inoperante para que la actora alcance su pretensión, en virtud de que la sesión de cabildo en la que se le separó de forma injustificada aconteció el 15 de febrero de 2024, la actora presentó su medio de impugnación hasta el 19 de febrero de 2024 y el ITE remitió a este Tribunal el escrito respectivo el 1 de marzo de 2024, es decir, pasado el 29 de febrero de 2024, día a partir del cual la actora pedía surtiera efectos la licencia que solicitó para separarse del cargo que ostenta, por lo que, los 14 días que la actora reclama fue separada del cargo de forma indebida ya han transcurrido, lo que hace inviable restituirla en el goce del derecho humano que le fue vulnerado.

No obstante lo anterior, se debe **conminar a las personas munícipes integrantes del Ayuntamiento de** N65-ELIM**Tiaxcala**§ señaladas como autoridades responsables, para que en lo posterior se abstengan de separar del cargo a cualquiera de las personas integrantes del citado Ayuntamiento, entre ellas la actora, a través del otorgamiento de licencias, apartándose de las manifestaciones de la voluntad e intención que al respecto le exprese la parte interesada.

Además de lo anterior, el reclamo de la actora consistente en que no se le entregó la documentación que solicitó, es fundado y suficiente para ordenar al N66-ELIMINADO 83 del Ayuntamiento, ambas autoridades de N67-ELIMINADO 8 para que procedan a contestar la petición de la actora en los términos precisados en el apartado de efectos de esta resolución.

Demostración.

En este primer agravio, la parte actora aduce que es indebido que el Ayuntamiento del Municipio de N68-ELIMBACAJA, de hubiera otorgado

ΙN

licencia para separarse del cargo de Síndica Municipal, a partir del 15 de febrero de 2024, a pesar de que en su petición solicitó que ello sucediera a partir del día 29 de ese mismo mes y que no se le otorgara la documentación que respecto de esa licencia solicitó.

Al respecto, la actora manifestó que mediante oficio número N71 ELIMINADO 83 N72-ELIMINADO 80 de febrero de 2024, dirigido al N73-ELIMINADO 1 N74-ELIMINADO 1 N74-ELIMINADO 1 N74-ELIMINADO 1 Ayuntamiento respectivo, en ejercicio de sus derechos constitucionales, como ciudadana mexicana, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 25, 33 fracción XXXVI de la Ley Municipal, solicitó licencia temporal para separarse del cargo de N76-ELIMINADO que ostenta, sin goce de remuneración económica, por tiempo indefinido, a partir del 29 de febrero de 2024, además de que pidió copia certificada del acuerdo que recayera a su petición y una constancia de separación del cargo.

Por lo anterior, el 14 de febrero de 2024, le fue notificado el oficio N77-ELIMINADO 83, por el que se le convocaba a la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de N78-ELIMINADO 83 celebrase el 15 de febrero siguiente, en la que en el punto número cuatro del orden del día se trataría la solicitud de licencia presentada por el N79-ELIMINADO 1 N80-ELIMENADO publo cinco del orden del día se trataría lo referente a su solicitud de licencia.

Llegado el día, se llevó a cabo la sesión de cabildo antes precisada, pero al desahogar el punto cuatro del orden del día, N81-ELIMINADO expuso su solicitud de licencia para separarse del cargo a partir de ese día y manifestó que para que "hubiera piso parejo" también se debía separar del cargo a la actora a partir de ese mismo día, por lo que, sin llegar al desahogo del punto cinco, que es en el que se analizaría la solicitud de la actora, el N82-ELIMINADO 1 N83-ELIMINADO le cedió el uso de la voz a la impugnante, quien en ese momento ratificó su solicitud para separarse del cargo que ostenta a partir del 29 de febrero de 2024, pero en ese momento la N84-ELIMINADO propuso que también se le separara del cargo a N85-ELIMINADO 8 a partir de ese día como se había hecho con el Cuarto Regidor.

Por lo anterior, el N86-ELIMINADO 1 sin haber agotado el punto cuarto del orden del día pidió a las personas munícipes integrantes del ayuntamiento que manifestaran si estaban de acuerdo en separar al N87-ELIMINADO 1 N88-EL MATIGA ACTORA de sus funciones a partir de ese día, votando a favor

IIN.





diez de dichas personas munícipes y que son las personas titulares de las

ulez de dic	mas persona	s mumcipes y	y que son las	personas	iliulares de las
N91-ELIM	INADO 83				

Por lo anterior, el Secretario del Ayuntamiento le pidió que abandonara el lugar en el que el Ayuntamiento al que pertenece estaba sesionando y pidió la presencia de la suplente de la actora para que le tomaran la protesta de Ley.

a) Licencia al cargo de elección popular como parte del derecho de las personas ciudadanas a ser votadas en su vertiente de ejercicio del cargo.

El derecho de las personas ciudadanas a ser votadas para los cargos de elección popular está contenido en los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal, 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La obligación de las personas ciudadanas de desempeñar los cargos para los que fueron electos se encuentra en el artículo 36, fracción IV, de la Constitución Federal.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos han establecido el contenido y alcances del derecho de las personas ciudadanas a ser votadas.

La jurisprudencia 27/2002 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: *DERECHO DE VOTAR Y SER VOTADO. SU TELEOLOGÍA Y ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN*, establece que el derecho de las personas ciudadanas a ser votadas implica competir en una campaña electoral y su posterior proclamación de acuerdo con los votos efectivamente emitidos. Ese derecho también incluye, en caso de resultar electo, el derecho a ocupar el cargo que la propia ciudadanía le encomendó, lo que abarca ejercer las funciones inherentes durante el periodo del encargo, como es señalado en la jurisprudencia 20/2010 de la

И93-

NIN

Sala Superior de rubro *DERECHO POLÍTICO ELECTORAL A SER VOTADO.*INCLUYE EL DERECHO A OCUPAR Y DESEMPEÑAR EL CARGO.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que el derecho de las personas ciudadanas a ser votadas "supone que los ciudadanos puedan postularse como candidatos en condiciones de igualdad y que puedan ocupar los cargos públicos sujetos a elección si logran obtener la cantidad de votos necesarios para ello". Esto es, el umbral de protección del derecho de las personas ciudadanas a ser votadas abarca el contender en un proceso electoral, la declaración de persona candidata electa, así como ocupar y desempeñar el cargo de elección popular.

La Sala Superior ha determinado que el derecho de ocupar y desempeñar el cargo implica el de permanecer en él durante todo el período para el cual fue electa la persona candidata. De tal suerte que, son tutelables por la jurisdicción electoral diversas situaciones como las siguientes: la sustitución en el cargo por una supuesta renuncia; la omisión de la autoridad de resolver recursos de revocación interpuestos en contra de acuerdos de cabildo que priven a alguien de algún cargo; la negativa de participar en las sesiones de cabildo⁷; así como el pago de remuneraciones según la jurisprudencia 21/2011 de rubro: *CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. LA REMUNERACIÓN ES UN DERECHO INHERENTE A SU EJERCICIO (LEGISLACIÓN DE OAXACA)*.

En términos generales y en el contexto del asunto que se analiza, la licencia se define como: "beneficio otorgado a un funcionario, empleado u obrero consistente en dispensarlo temporalmente de la asistencia al trabajo por tiempo determinado⁸".

Una persona funcionaria electa popularmente, en principio no puede renunciar a su cargo en términos de lo que dispone el párrafo cuarto del artículo 5 de la Constitución Federal que dispone que los cargos de elección popular son obligatorios. En ese contexto, la persona funcionaria que solicita una licencia lo hace con la pretensión de no asistir a desempeñar sus funciones por una causa justificada que debe calificar el órgano competente para ello.

. F

18

N95-:

⁶ Consultable en: Corte IDH, Caso Castañeda Gutman vs. Estados Unidos Mexicanos, sentencia excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas, de 6 de agosto de 2008, párrafo 148.

⁷ Al respecto, es pertinente citar lo resuelto en los juicios de claves: *SUP-JDC-79-2008*, *SUP-JDC-215-2008* y *SUP-JDC-1120-2008*, respectivamente.

⁸ De Pina Vara Rafael. *Diccionario de Derecho*. 1997. Porrúa. México, Distrito Federal. Página 360.



Así, con base en los alcances del derecho a ser votado, es plausible considerar que ese derecho también incluye la posibilidad de solicitar licencia del cargo de elección popular, conforme a lo previsto en la legislación correspondiente; como la vertiente negativa del derecho a desempeñar ese cargo por un tiempo determinado.

Esto pues, la figura de la licencia se encuentra relacionada con la ocupación del cargo de elección popular e interfiere con su actividad, y no estar relacionada con alguna cuestión de responsabilidad de los servidores públicos, **es materia electoral**.

Al respecto, es relevante lo establecido en la tesis *VIII/2011* de la Sala Superior de rubro: *LICENCIA PARA SEPARARSE DEL CARGO MUNICIPAL. ES INDISPENSABLE QUE SE HAYA RENDIDO PROTESTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO)*⁹, según la cual, de la interpretación de los artículos 115, base I, párrafo cuarto, y 128 de la Constitución Federal, las personas integrantes de un ayuntamiento pueden solicitar licencia para separarse del encargo, siempre y cuando estén vigentes los derechos inherentes al mismo, es decir, que la persona interesada haya rendido la protesta constitucional, precisando que si una persona candidata electa no la rinde, no adquiere dichos derechos como es la posibilidad de solicitar licencia para la separación del encargo.

La solicitud de licencia, en principio, es una decisión que se inserta en la esfera de la libre disposición individual, pero que al estar relacionada con un cargo de elección popular también **influye en el derecho de votar y la obligación constitucional de ejercicio del cargo**.

Sobre la base de lo anterior se puede concluir que la figura jurídica de la licencia al ejercicio de un cargo de elección popular se encuentra inmersa en el derecho humano de ser votado en su vertiente de ejercer el puesto. Esto porque el derecho de ejercer el cargo convive con otros derechos que pueden llegar a tener injerencia en el desempeño de la función de las personas electas popularmente, por ejemplo, el derecho a la salud, a la

al N96-EI IN

Ν9

⁹ Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 8, 2011, páginas 31 y 32.

defensa del patrimonio o la libertad, o como en el caso, a ser votado para un cargo de elección popular. Entonces, la concurrencia de derechos fundamentales puede justificar el que una persona funcionaria deje de ejercer sus funciones¹⁰.

b) Derecho de petición en materia política – electoral.

Los derechos político – electorales se pueden definir como aquellos que: "posibilitan que los ciudadanos hagan efectiva su participación política en el sistema democrático. Es decir, son los atributos por medio de los cuales la ciudadanía contribuye a la conformación del poder político, que parte del presupuesto de autonomía de los ciudadanos y que les permite participar en la esfera pública"¹¹.

Dentro de los derechos político – electorales podemos distinguir los esencialmente político - electorales y los derechos fundamentales vinculados al ámbito político – electoral.

Los derechos esencialmente electorales son: votar en las elecciones populares (artículo 35, fracción I, de la Constitución Federal); poder ser votado para todos los cargos de elección popular, a través de partidos políticos o de candidaturas independientes (artículo 35, fracción II); asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país (artículo 35, fracción III); votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional (artículo 35, fracción VIII); afiliarse libre y pacíficamente a los partidos políticos (artículos 41,fracción I y 99, fracción V); desempeñar cargos de elección popular de la Federación y de los Estados (en el artículo 36, fracción IV, si bien se plantea como obligación de las personas ciudadanas, esto conlleva, el reconocimiento del derecho a desempeñar estos cargos); desempeñar cargos concejiles de los municipios y las funciones electorales (en el artículo 36, fracción V, si bien se plantea como obligación de las personas ciudadanas, se realiza un reconocimiento del derecho a desempeñar estos cargos).

Ahora bien, hay derechos fundamentales que en su ejercicio pueden tener una orientación político-electoral, como los siguientes: libertad de expresión

N99-EL INZ

¹⁰ Lo expuesto tiene su base principal en lo resuelto por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del juicio de clave SDF-JE-70/2016.

¹¹ De la Mata Pizaña, Felipe. Manual del sistema de protección de los derechos político-electorales en México. México. Porrúa/Universidad Panamericana. 2012. Página 3.





en materia político-electoral (artículos 6, 7 y 41 constitucional); derecho a la información de carácter electoral y la relativa a los partidos políticos (artículo 6); **derecho de petición en materia electoral (artículo 8)**; derecho de reunión en el ámbito político-electoral (artículo 9).

La naturaleza electoral de estos derechos se actualiza cuando el ejercicio de estos derechos fundamentales se encuentra estrechamente vinculado al ejercicio de los derechos político – electorales, por ejemplo: cuando se ejerce la libertad de expresión en el marco de una campaña electoral; cuando se solicita información relacionada con el financiamiento de algún partido político, o se solicita el registro de una candidatura a un cargo de elección popular.

Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia 36/2002 del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: **JUICIO PARA** LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN.- En conformidad con los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con lo dispuesto en los artículos 17, segundo párrafo; 35, fracciones I, II y III; 41, fracciones I, segundo párrafo, in fine, y IV, primer párrafo, in fine, y 99, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano debe considerarse procedente no sólo cuando directamente se hagan valer presuntas violaciones a cualquiera de los siguientes derechos políticoelectorales: I) De votar y ser votado en las elecciones populares; II) De asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos del país, y III) De afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, sino también cuando se aduzcan violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de los mencionados derechos político-electorales, como podrían ser los derechos de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquellos derechos político-electorales, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia completa y a la tutela judicial efectiva.

N101

IMI

Los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución establecen el derecho de petición en materia política como derecho de las personas ciudadanas de la República, al tiempo que se prevé el deber jurídico de las personas funcionarias y personas empleadas públicas de respetar este derecho, cuando sea ejercido por escrito, de manera pacífica y respetuosa, por considerarse un derecho fundamental.

Para preservar ese derecho constitucional, en las citadas disposiciones constitucionales se prevé que, a toda petición formulada con los requisitos constitucionalmente previstos, debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a la cual esté dirigido, y se impone el deber jurídico de hacerlo conocer a la persona peticionaria en breve término.

Los artículos 8 y 35, fracción V, de la Constitución Federal disponen lo siguiente:

"Artículo 8. Los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho los ciudadanos de la República.

A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

Artículo 35.- Son derechos de la ciudadanía:

[...]

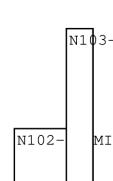
V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

[…]"

En ese sentido, para garantizar la vigencia y eficacia plena de este derecho, las autoridades deben cumplir las siguientes reglas:

- A toda petición, formulada por escrito, en forma pacífica y respetuosa, debe recaer una respuesta por escrito, debidamente fundada y motivada, con independencia del sentido de la contestación.
- La respuesta debe ser por escrito, y notificada en breve plazo, al peticionario.

En la situación de que no se cumpla con los requisitos indicados no se encontrara satisfecho el derecho de petición en la materia político – electoral.





El concepto de breve término previsto en el artículo 8 de la Constitución Federal es indeterminado, es decir, el texto no da los elementos suficientes para dotarlo de contenido o atribuirle significado. El Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado esencialmente en el sentido de que el término breve término para dar contestación a una solicitud depende de las condiciones del caso de que se trata. En ese tenor, el deber jurídico de dar respuesta a una solicitud puede derivarse de situaciones en las que la dilación en la contestación afecta un derecho humano o cuando dar respuesta potencie o amplíe la tutela de un derecho¹².

En ese orden de ideas, la expresión constitucional *breve término* no se refiere a un tiempo previamente determinado, sino que, en cada caso, tiene que corresponder a un lapso razonable, que permita a la autoridad responder a lo solicitado, atendiendo a la naturaleza de lo pedido, a fin de notificar oportunamente a la persona peticionaria la respuesta correspondiente.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido que, para determinar el breve plazo, la autoridad debe tomar en cuenta, en cada caso, las circunstancias que le son propias, como se advierte de lo sustentado en la tesis relevante VIII/2007, de rubro y texto siguientes: BREVE TÉRMINO. EN EL EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN EN MATERIA ELECTORAL, ESTA EXPRESIÓN DEBE ADQUIRIR UNA CONNOTACIÓN ESPECÍFICA EN CADA CASO. El derecho fundamental de petición, consagrado constitucionalmente, impone a la autoridad la obligación de responder al individuo que lo ejerza en un "breve término". La especial naturaleza de la materia electoral impone que la expresión "breve término" adquiera una connotación específica en cada caso, en razón de la existencia de una previsión legal que señala expresamente que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles, lo que se ha de relacionar con las previsiones procedimentales que prescriben que las impugnaciones en materia electoral deben realizarse

_

IMI

¹² Al respecto, resulta orientadora la tesis *XVII.2o.P.A.1 CS* (10a.) de Tribunales Colegiados del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes: *DERECHO DE PETICIÓN. CONCEPTO DE "BREVE TÉRMINO" PARA EFECTOS DE LA RESPUESTA QUE DEBE DARSE AL PARTICULAR QUE LO EJERCIÓ.* El artículo 80., párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades la obligación de dar respuesta en "breve término" a la solicitud formulada por un particular; sin embargo, ese concepto no ha sido acotado por el Constituyente, por lo que no es posible fijar un plazo único y genérico para que las autoridades den respuesta a la solicitud que se les plantea en ejercicio del derecho de petición. En esa tesitura, por "breve término" debe entenderse el periodo racional y justificado para estudiar y acordar la petición, conforme a su complejidad, las circunstancias específicas del caso y las cargas de trabajo de la autoridad.

exclusivamente durante las etapas que componen el proceso electoral y de manera perentoria, aunado a que la legislación adjetiva electoral precisa plazos brevísimos para la interposición oportuna de dichos medios de impugnación. Para determinar el breve término a que se refiere el dispositivo constitucional, la autoridad debe tomar en cuenta, en cada caso, las circunstancias que le son propias y con base en ello determinar el lapso prudente para satisfacer el derecho de los peticionarios a obtener respuesta.

En tales condiciones, la solicitud de una persona que desempeña un cargo de elección popular de que se le conceda una licencia para ejercer el derecho político – electoral a ser votada se ajusta a la especie del derecho de petición en materia político – electoral¹³.

c) Caso concreto.

Contexto del asunto.

La actora fue electa como N106-ELIMINAD propietaria del ayuntamiento de N107-EL IMaxicata, para el periodo comprendido del 31 de agosto de 2021 al 30 de agosto de 2024¹⁴, por lo que se encontraba ejerciendo el cargo como integrante del cabildo.

El pasado 2 de diciembre de 2023 el ITE declaró el inicio del proceso electoral local 2023 – 2024, en el que se elegirán diputaciones, personas integrantes de ayuntamientos y titulares de presidencias de comunidad.

El artículo 144, fracción III, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala dispone que el periodo de registro de candidaturas para integrantes de ayuntamientos será del 5 al 25 de abril del año de la elección.

N11

24

¹³ Respecto al derecho de petición político – electoral en casos de solicitudes de licencia es relevante lo resuelto por la Sala Superior en el juicio de clave *SUP-JDC-3049/2009 Y SUP-JDC-3048/2009 ACUMULADO*.

¹⁴ La calidad de la Actora como N108-ELIMINADO, Bacala se encuentra acreditada en el acuerdo ITE-CG 251/2021 emitido por el Consejo General del ITE en cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Regional de la Cuarta Circunscripción del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de los juicios SCM-JDC-1859/2021 y acumulados. El acuerdo se encuentra visible en la página electrónica oficial del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, por lo que hacen prueba plena conforme con el artículo 28 de la Ley de Medios al tratarse de hechos notorios. Lo anterior en el enlace siguiente: https://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/Peri36-6a2021.pdf



El 08 de febrero de 2024, la Actora presentó solicitud de licencia al N111-ELIMINADO 83 con copia a las personas munícipes integrantes del ayuntamiento de Apizaco, Tlaxcala.

El 14 de febrero de 2024 recibió la convocatoria a sesión de cabildo en la que sería atendida su solicitud; deliberación edilicia que se verificó el 15 de febrero de 2024, en la que, apartándose de lo solicitado por la actora, se le otorgó licencia para separarse del cargo que ostenta a partir de ese día, sin tomar en cuenta que la impugnante solicitó que ello ocurriera a partir del 29 de febrero de 2024.

Inconforme con lo anterior, la actora presentó ante el ITE una denuncia para que se tramitara el Procedimiento Especial Sancionador correspondiente, derivado de lo anterior, el propio ITE, en acuerdo de 27 de febrero de 2024, ordenó dar vista a este Tribunal con el citado escrito, lo que así ocurrió hasta el 01 de marzo de 2024.

Así, en suplencia de la deficiencia de sus agravios, este tribunal estima que la actora impugna que el cabildo del Ayuntamiento al que pertenece violenta sus derechos al haberse pronunciado sobre la solicitud de licencia apartándose de la petición que le fue realizada por la actora y con ello, acordar dicha licencia a partir de un momento diferente -15 de febrero de 2024- al que la propia impugnante señaló -29 de febrero de 2024-.

En consecuencia, se desprende la pretensión de que se le conceda la licencia al cargo que ostenta. Además, de lograr seguridad jurídica sobre su situación respecto a la separación del cargo de elección popular.

Estudio de la problemática jurídica.

El párrafo primero, fracción I, del artículo 115 de la Constitución establece que cada municipio será gobernado por un ayuntamiento.

La Ley Municipal establece en su artículo 4, fracción I, que el ayuntamiento es el órgano colegiado del gobierno municipal que tiene la máxima representación política que encauza los diversos intereses sociales y la participación ciudadana hacia la promoción del desarrollo. El artículo 4,

N113

MI

fracción II, de la Ley Municipal dispone que el cabildo es la asamblea deliberativa compuesta por los integrantes del ayuntamiento para proponer, acordar y ocuparse de los asuntos municipales. En ese sentido, el cabildo es el mecanismo por el que el ayuntamiento toma las decisiones más importantes.

De los artículos 15 a 22 de la Ley Municipal se desprende que el procedimiento de instalación del ayuntamiento se lleva a cabo con la participación de las personas electas como titulares de la presidencia municipal, sindicatura, regidurías y presidencias de comunidad, quienes integran el cabildo. La instalación del ayuntamiento es un acto indispensable para que las personas que integran el cabildo empiecen a realizar sus funciones.

La fracción XXXVI del artículo 36 de la Ley Municipal dispone que es facultad del ayuntamiento conceder licencia a las personas integrantes que lo soliciten. En ese sentido, el cabildo es el órgano facultado para pronunciarse sobre las solicitudes de licencia de las personas que lo integran, pues es la máxima autoridad del ayuntamiento, y no existe una disposición expresa que atribuya esa facultad de otro órgano, además de que, si la instalación del ayuntamiento se actualiza con actos de sus integrantes, es plausible establecer que las mismas personas funcionarias sean las que deban pronunciarse sobre las solicitudes de que se trata, pero en congruencia con lo solicitado por la persona titular de los derechos político electorales de que se trata.

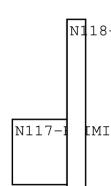
Así, el cabildo tiene el deber de pronunciarse cuando una de las personas que lo integran presenta una solicitud de licencia, partiendo de la intención y manifestación de voluntad sobre el particular, pues, como ya ha quedado anotado, solicitar licencia al cargo de elección popular que se ostenta, forma parte de la esfera individual y personalísima de las personas que resultaron electas y asumieron la función inherente.

En este tenor, el 08 de febrero de 2024, la Actora presentó en la N114-ELIMINADO 1

N115-ELIMINADO 83

Tlaxcala, solicitud de licencia por tiempo indefinido al cargo de N116-ELIMINAD del Ayuntamiento correspondiente 15.

_



¹⁵ En el expediente se encuentra copia certificada del acuse de recibo de solicitud de licencia con el sello de la Presidencia Municipal y Secretaría del Ayuntamiento. El documento no fue objetado durante el procedimiento. En tales condiciones, el documento hace prueba plena de acuerdo con los artículos 29, fracciones I y II, 31, fracciones II y III, y 36, párrafo primero y fracción I, de la Ley de Medios.



Debe destacarse que en el texto de la solicitud se hace referencia al ejercicio de derechos Constitucionales como ciudadana mexicana. También es relevante señalar que en el texto de la demanda se hace referencia a que la solicitud de licencia se presentó con la intención de ejercer sus derechos constitucionales como ciudadana mexicana, entre los que este Tribunal advierte el derecho a ser votada.

Los elementos probatorios de referencia llevan a la conclusión de que la actora realizó los actos pertinentes para informar al cabildo del ayuntamiento de Apizaco su voluntad de separarse materialmente del cargo para ejercer sus derechos político – electorales al manifestar que su solicitud la realizaba en ejercicio de sus derechos constitucionales como ciudadana mexicana¹⁶.

Esto porque la actora presentó por escrito su solicitud en la oficina de la N119-ELIMINADO 83 del Ayuntamiento, en la que expresó que su licencia es sin goce de remuneraciones para ejercer

la que expreso que su licencia es sin goce de remuneraciones para ejercer sus derechos constitucionales como ciudadana mexicana, de lo que este Tribunal advierte que se encuentran los derechos político – electorales, entre ellos el derecho a ser votada y señaló un periodo indeterminado que bien pudiera sobrepasar la fecha de la jornada electoral programada para el 2 de junio de 2024¹⁷. Además, la demanda fue publicitada en las instalaciones del

MIN

¹⁶ De acuerdo con el párrafo primero y las fracciones I y II de la Ley de Medios que a la letra establecen lo siguiente:

Artículo 36. Los medios de prueba serán valorados, atendiendo a las reglas de la lógica, de la sana crítica y de la experiencia, tomando en cuenta las disposiciones especiales siguientes:

I. Las documentales publicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad, confiabilidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran;

II. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales, la instrumental de actuaciones, la confesional, la testimonial, los reconocimientos o inspecciones judiciales y las periciales, sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver, los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la autenticidad, confiabilidad y veracidad de los hechos afirmados, y

^[...]

¹⁷ El artículo 109 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Tlaxcala establece que las elecciones ordinarias en el estado se celebrarán el primer domingo del mes de junio del año que corresponda. En este caso, el primer domingo de junio es el día 2. El artículo 241, fracción I de la misma ley establece que el cómputo de las elecciones de integrantes de ayuntamientos se realizará a las 8:00 horas del miércoles siguiente a la fecha de la elección. En el caso, la fecha es el 5 de junio de 2024. El cómputo municipal concluye con los resultados finales de la elección de integrantes de ayuntamientos y con la entrega de las constancias de mayoría a las fórmulas de candidaturas a la presidencia y sindicatura que obtuvieron el mayor número de votos.

ayuntamiento que rindió informe circunstanciado al respecto, por lo que es plausible considerar que tiene conocimiento de que la intención de la licencia de la Actora es separarse del cargo que ostenta para intentar contender como N123-EL and Cacgo de elección popular durante el proceso electoral en curso en el estado de Tlaxcala.

Se encuentra acreditado entonces, que la actora ejerció su derecho de petición en materia política – electoral al solicitar al cabildo del ayuntamiento de N122-EI Thaxcaba, que le concediera licencia para ejercer sus derechos político – electorales.

Por otro lado, de lo informado por las propias autoridades responsables, además de la copia simple del extracto del acta de la Décima Séptima Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de N124-EL Telaxordia que exhibieron dichas autoridades y de la publicación que de esa acta se realizó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala 18 el 13 de marzo de 2024, quedó acreditado que, efectivamente, a la actora se le concedió licencia, para separarse del cargo que ostenta, a partir del 15 de febrero de 2024, lo que resulta contrario a derecho si se toma en cuenta que la propia actora hizo su petición en el sentido de que la licencia surtiera efectos a partir del 29 de febrero de 2024.

Lo anterior es así, en virtud de que si bien es cierto, se colmó la pretensión de la actora de separarse del cargo, esto ocurrió de forma irregular, pues la actora manifestó su voluntad e intención de que la licencia se otorgara con efectos a partir de 29 de febrero de 2024 y no a partir del 15 de ese mes, por lo que las autoridades responsables integrantes del Ayuntamiento de N125-ELTMaxcala, valneraron el derecho político electoral de la actora, en su vertiente de ejercicio del cargo, pues aunque existe libertad en esas deliberaciones edilicias, lo cierto es que los acuerdos a los que lleguen deben ser congruentes con lo solicitado, máxime que en este asunto se trata del ejercicio de los derechos político electorales de la actora.

En este sentido, es que este tribunal considera esencialmente fundado el agravio hecho valer por la actora y por ello la licencia que se le otorgó debería haber surtido efectos a partir del 29 de febrero de 2024; no

chrome-

extension://efaidnbmnnnibpcajpcglclefindmkaj/https://periodico.tlaxcala.gob.mx/indices/Peri11-3a2024.pdf

¹⁸ Consultable en la Dirección Electrónica siguiente:



obstante, se considera que aunque el agravio es fundado, a la postre deviene inoperante, pues a la fecha en que se remitió el medio de impugnación a este Tribunal ya habían transcurrido los días en los que se concedió licencia de forma injustificada.

Es decir, que aunque el agravio es fundado, no es viable concederé la pretensión de la actora, en virtud de que si la impugnante tenía pretensión de que la licencia estuviera vigente a partir del 29 de febrero de 2024 y la misma se le otorgó a partir de 15 de ese mes, es evidente que entre dichas fechas existió un lapso de 14 días en los que la actora debió ejercer sus funciones, sin que así lo hubiera realizado, y por ello, considerando que el medio de impugnación se recibió el 1 de marzo de este año, ya transcurridos esos días, se torna inviable restituir a la actora en el goce de su derecho vulnerado.

En este punto es pertinente aclarar que el artículo 89, primer párrafo, fracción I, y segundo párrafo, de la Constitución Local se desprende que no podrán ser electos integrantes del ayuntamiento los servidores públicos de los gobiernos federal, local o municipal, con funciones de dirección y atribuciones de mando, salvo que se separen de sus funciones o del cargo al menos 90 días antes del día de la jornada electoral.

Al respecto, la Sala Superior ha determinado que con la presentación del escrito de licencia se concreta la manifestación de voluntad de separarse del encargo y de dejar las funciones inherentes al mismo, pues resulta patente el ánimo de separarse del cargo, con independencia del momento de su concesión por el órgano que sea competente para ello¹⁹.

Así, lo verdaderamente trascendente para reunir el requisito de elegibilidad relativo a la separación del cargo, es que la persona funcionaria se separe

_

ΜI

¹⁹ En relación con lo expuesto se pueden consultar las sentencias dictadas en el juicio de revisión constitucional electoral *SUP-JRC-115/2006*; la emitida en el diverso juicio *SUP-JRC-130/2006 y sus acumulados*, la dictada en el *SUP-RAP-113/2009*, así como en el recurso de reconsideración *SUP-REC-18/2006 y sus acumulados*.

materialmente con la anticipación prevista en las leyes, con independencia de que el órgano competente apruebe o no su solicitud de separación²⁰.

Por lo anterior, en este asunto, la actora manifestó su intención de separarse del cargo a partir del 29 de febrero de 2024, aunque de forma indebida materialmente dejó de ejercer N130-ELIMI Papartig del 15 de ese mes como ya ha quedado anotado.

Ahora bien, respecto a la solicitud que la actora aduce que realizó en el sentido de que se le expidieran copias certificadas del acuerdo que recayera a su solicitud y constancia de separación del cargo, debe decirse que ya ha quedado razonado que el derecho humano de petición puede ser de naturaleza político electoral si la petición realizada entraña el ejercicio de esos derechos en el caso particular, la actora ejerció su derecho de petición para obtener la documentación que estimó necesaria para acreditar que había solicitado licencia para separarse del cargo en ejercicio de sus derechos constitucionales N131-ELIMINADO 83

Al respecto, cabe recordar que la Constitución Federal en su artículo 8° señala que los funcionarios y empleados públicos respetarán el ejercicio del derecho de petición, siempre que ésta se formule por escrito, de manera pacífica y respetuosa; pero en materia política sólo podrán hacer uso de ese derecho la ciudadanía de la República. A toda petición deberá recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido, la cual tiene obligación de hacerlo conocer en breve término al peticionario.

En el numeral 16, establece que todo acto de autoridad debe constar por escrito y estar debidamente fundado y motivado, y el diverso 35, fracción V, dispone que son derechos de las personas ciudadanas, ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

De las anteriores disposiciones constitucionales, se desprende que, en materia política, toda persona ciudadana puede ejercer su derecho de petición, de forma escrita, pacífica y respetuosa y las autoridades tienen la obligación de dar contestación de forma escrita, debidamente fundada y motivada, en breve término a las solicitudes planteadas por los gobernados.

Ahora bien, la Sala Superior en la Tesis número XV/2016 de rubro

N133 N132-E MI

²⁰ La conclusión interpretativa de que se trata no prejuzga ni limita las facultades de las autoridades administrativas electorales para pronunciarse sobre el cumplimiento de los requisitos para el registro.



DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y

EFECTIVA MATERIALIZACIÓN²¹, ha sostenido que para satisfacer plenamente el derecho de petición, se deben cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

En este sentido, obra en actuaciones copia certificada del oficio número N134-ELIMINADO RE la parte actora exhibió a su escrito de medio de impugnación, del que se desprende que pidió al N135-ELIMINADO 83 N136-ELIMINADO 83 ambas autoridades de N137-EI HAXARIA QUES le expidieran copia certificada del acuerdo que recayera a su petición de licencia y una constancia de separación del cargo.

En este sentido, de los documentos que las propias autoridades responsables exhibieron adjuntas a sus informes circunstanciados, se advierte que en modo alguno se haya atendido la petición de la actora por lo que, queda acreditada la omisión reclamada y por ende se considera fundado el agravio, por lo que se debe ordenar a las autoridades responsables ya precisadas, lo siguiente:

N139

ΜI

²¹ DERECHO DE PETICIÓN. ELEMENTOS PARA SU PLENO EJERCICIO Y EFECTIVA **MATERIALIZACIÓN.-** Los artículos 8° y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconocen el derecho de petición a favor de cualquier persona y, en materia política, a favor de ciudadanas, ciudadanos y asociaciones políticas, para formular una solicitud o reclamación ante cualquier ente público, por escrito, de manera pacífica y respetuosa, y que a la misma se de contestación, en breve término, que resuelva lo solicitado. Tal derecho se encuentra recogido, de forma implícita, en el derecho a la información y a participar en asuntos políticos, previstos en los artículos 18, 19 y 21, de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; así como el artículo 13, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este orden, la operatividad del derecho de petición contiene dos elementos fundamentales; el reconocimiento que se hace a toda persona para dirigir peticiones a entes del Estado y la adecuada y oportuna respuesta que éste debe otorgar; siendo la petición el acto fundamental que delimita el ámbito objetivo para la emisión de la repuesta. Así, para que la respuesta que formule la autoridad satisfaga plenamente el derecho de petición, debe cumplir con elementos mínimos que implican: a) la recepción y tramitación de la petición; b) la evaluación material conforme a la naturaleza de lo pedido; c) el pronunciamiento de la autoridad, por escrito, que resuelva el asunto de fondo de manera efectiva, clara, precisa y congruente con lo solicitado, salvaguardando el debido proceso, la seguridad jurídica y certeza del peticionario, y d) su comunicación al interesado. El cumplimiento de lo anterior lleva al pleno respeto y materialización del derecho de petición.

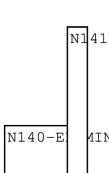
Considerando que se encuentra en curso el proceso electoral local ordinario, en un término no mayor a 24 horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, procedan a contestar por escrito de manera fundada y motivada la petición realizada por la actora, se haga de su conocimiento dicha determinación y de no existir impedimento legal otorguen la documentación solicitada.

Lo anterior sin perder de vista que, en términos de lo ya razonado, de acuerdo al criterio sostenido por la Sala Superior con la presentación del escrito de licencia se concreta la manifestación de voluntad de separarse del encargo y de dejar las funciones inherentes al mismo, pues resulta patente el ánimo de separarse del cargo, con independencia del momento de su concesión por el órgano que sea competente para ello²²; por lo que, la actora se encuentra en posibilidad de acreditar tal separación, en virtud de que obra en su poder el acuse de recibido del oficio por el que solicitó la licencia inherente o en su defecto, obra en resguardo del ITE, si el mismo fue exhibido adjunto al escrito de denuncia del que derivó la vista que dio origen al juicio que se resuelve, pero ello no exime a las autoridades responsables de cumplir con lo ordenado al respecto.

Conclusión.

En este sentido, este Tribunal considera que es sustancialmente fundado el agravio, pero a la postre inoperante para que la actora alcance su pretensión, en virtud de que la sesión de cabildo en la que se le separó de forma injustificada aconteció el 15 de febrero de 2024, la actora presentó su medio de impugnación hasta el 19 de febrero de 2024 y el ITE remitió a este Tribunal el escrito respectivo el 1 de marzo de 2024, es decir, pasado el 29 de febrero de 2024, día a partir del cual la actora pedía surtiera efectos la licencia que solicitó para separarse del cargo que ostenta, por lo que, los 14 días que la actora reclama fue separada del cargo de forma indebida ya han transcurrido, lo que hace inviable restituirla en el goce del derecho humano que le fue vulnerado.

-



En relación con lo expuesto se pueden consultar las sentencias dictadas en el juicio de revisión constitucional electoral *SUP-JRC-115/2006*; la emitida en el diverso juicio *SUP-JRC-130/2006 y sus acumulados*, la dictada en el *SUP-RAP-113/2009*, así como en el recurso de reconsideración *SUP-REC-18/2006 y sus acumulados*.





No obstante lo anterior, se debe <u>conminar</u> a las personas munícipes integrantes del Ayuntamiento de N142-E LTiaxcata, señaladas como autoridades responsables, para que en lo posterior se abstengan de separar del cargo a cualquiera de las personas integrantes del citado Ayuntamiento, entre ellas la actora, a través del otorgamiento de licencias, apartándose de las manifestaciones de la voluntad e intención que al respecto le exprese la parte interesada.

Por lo que se refiere al reclamo de la actora en el sentido de que no fue atendida su petición de copias certificadas y constancia de separación del cargo, se considera fundado el agravio, por lo que se debe ordenar a las autoridades responsables ya precisadas que, considerando que se encuentra en curso el proceso electoral local ordinario, en un término no mayor a 24 horas, contadas a partir del día siguiente al de la notificación de esta resolución, procedan a contestar por escrito de manera fundada y motivada la petición realizada por la actora, se haga de su conocimiento dicha determinación y de no existir impedimento legal otorguen la documentación solicitada.

Ahora bien, este Tribunal toma en cuenta que los planteamientos jurídicos 2 y 3 tienen como esencia el reclamo de la actora referentes a que se le dejó de suministrar el recurso material consistente en combustible, así como los recursos técnicos consistentes en escolta, secretaria particular, personal de confianza, además de que se le revocó la e-firma y que la autoridad responsable N143-ELIMINADO 1 Tlaxcala, no le haya entregado la cuenta pública durante los ejercicios fiscales 2022 y 2023, para cumplir con su obligación de analizarla, revisarla y validarla, así como vigilar su entrega mensual al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado de Tlaxcala.

En este sentido, todos esos reclamos guardan relación directa con el ejercicio efectivo del cargo que ostenta la actora, es decir, que para que le asistan esos derechos que aduce la actora derivados del cargo de N144-ELIMINADO N145-EL LIMINADO N145-EL LIMINADO protesta de ley y que se encuentre ejerciendo de forma real y efectiva las atribuciones que le son propias al cargo que ostenta.

N146-E

NII

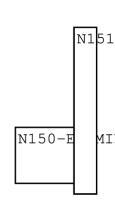
En este sentido, en términos de lo dispuesto en el artículo 55 de la Ley de Medios, las resoluciones de este Tribunal serán definitivas e inatacables en el Estado y podrán tener los efectos siguientes: I. Confirmar el acto o resolución impugnada; caso en el cual las cosas se mantendrán en el estado que se encontraban antes de la impugnación; II. Revocar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente en el uso y goce del derecho que le haya sido violado; III. Modificar el acto o resolución impugnada y restituir al promovente en el uso y goce del derecho que le haya sido violado; IV. Reponer el procedimiento del acto o resolución impugnada, siempre que no exista impedimento que haga jurídica o materialmente irreparable la violación reclamada, o sea un obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos, de conformidad con lo señalado en las leyes aplicables, en cuyo caso deberá resolver plenamente lo que corresponda conforme a las fracciones anteriores, y V. Sobreseer cuando concurra alguna de las causales previstas en esa ley.

En las relatadas circunstancias, partiendo de la premisa de que al analizar el agravio que antecede, se determinó que la actora manifestó su voluntad de separarse del cargo que ostenta a partir del 29 de febrero de 2024, en virtud de la licencia que solicitó, y que, aunque de forma irregular, dejó de ejercer funciones de N148-ELIMINADO a Partir del 15 de febrero de 2024, a ningún fin práctico conduciría analizar el resto de reclamos, en virtud de que, de resultar fundados sus agravios, no sería posible restituirla en el goce de los derechos que resultaran vulnerados, pues actualmente no se encuentra ejerciendo el cargo de N149-ELIMINAD para el que fue electa.

QUINTO. Violencia de género.

Posibilidad de estudiar hechos posiblemente constitutivos de violencia política contra la mujer en razón de género en Juicio de la Ciudadanía.

El artículo 1 de la Constitución Federal dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.





De acuerdo con los ordenamientos internacionales²³ los Estados parte deben implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública, así como adoptar medidas apropiadas, para modificar las prácticas que respalden su persistencia o tolerancia²⁴. Así, corresponde a las autoridades electorales federales y locales, prevenir, sancionar y reparar, las conductas que constituyan violencia política de género²⁵.

Sobre el particular, el 13 de abril de 2020 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la reforma en materia de paridad y violencia política de género, que configuró un nuevo diseño institucional para proteger los derechos fundamentales de las mujeres, así como la prevención, sanción y reparación de tal irregularidad, a través de la modificación de distintos ordenamientos jurídicos²⁶; uno de esos cambios, es la vertiente de la investigación de los hechos denunciados como violencia política contra la mujer en razón de género.

Para armonizarse con las normas generales, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala, el Decreto 209, por el que se reformaron diversos ordenamientos, en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género, entre ellas, se incluyó la fracción V al artículo 91 de la Ley de Medios, para establecer que el Juicio de la Ciudadanía también procede para impugnar ese tipo de actos, además de que se adicionó la fracción III al numeral 382 de la Ley Electoral Local, para disponer que la Comisión de Quejas y Denuncias del ITE, instruirá el PES cuando se presente denuncia sobre el particular.

Así, los asuntos relacionados con violencia política contra la mujer en razón de género, pueden conocerse tanto mediante el juicio de la ciudadanía como

III

²³ Opinión consultiva 18, párrafo 1 y 7 de la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer, artículos 4 inciso j) y 7 inciso d) de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer; artículos II y III de la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer, y artículo 7 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

²⁴ Artículo 7 inciso e) de la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres (Convención Belém do Pará).

²⁵ Artículo 48 Bis fracción III de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

²⁶ Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; Ley General de Partidos Políticos; Ley General en Materia de Delitos Electorales; Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y Ley General de Responsabilidades Administrativas.

del PES, pero no se precisó los casos en que deba tramitarse por una u otra vía; de lo que surge una problemática, debido a su distinta naturaleza, pues mientras el Juicio de la Ciudadanía procede contra actos u omisiones de autoridades con el fin de confirmarlas, modificarlas o revocarlas, el PES sirve para conocer de esas conductas, para sancionar a las personas responsables²⁷, y el tratamiento de la controversia planteada, es distinto en cada vía, así como sus efectos; de ahí la necesidad de dar sentido a las normas que establecen dicha posibilidad.

Al respecto, la Sala Superior, al resolver el Juicio de la Ciudadanía 646 del 2021, estableció que, en los planteamientos de actos, omisiones o conductas posiblemente constitutivas de violencia política contra la mujer en razón de género, pueden y deben conocerse a través del juicio de la ciudadanía o del PES, incluso, existe la posibilidad de su tramitación por ambas vías. El criterio de referencia fue sostenido en la sentencia que resolvió la Contradicción de criterios 6 del 2021²⁸.

En esos asuntos, la Sala Superior resolvió que el juicio de la ciudadanía es una vía independiente o simultánea al PES para impugnar actos o resoluciones que afecten derechos político-electorales en contextos de violencia política contra la mujer en razón de género; así, para determinar la forma de tramitación de los planteamientos que se hagan, es necesario hacer un análisis del escrito de demanda, en el que se contextualice e identifique la controversia, de acuerdo con la pretensión de las accionantes y los hechos señalados por las mismas, de acuerdo con lo siguiente:

Si se pretende únicamente que le sea impuesta una sanción a quien ejerció la violencia política contra la mujer en razón de género, la vía será el PES y se deberá presentar una queja o denuncia ante la autoridad electoral administrativa, pues el objeto de la resolución de fondo, se concretará, a determinar si se ha acreditado o no la comisión de dicha infracción y la responsabilidad del sujeto activo y, en caso afirmativo, deberá imponer una sanción, pudiendo decretar medidas cautelares, de reparación y/o garantías de no repetición, entre otras.

N155

²⁷ Aclarando que el procedimiento especial sancionador en general procede para conocer de muchas otras infracciones tipificadas en los ordenamientos electorales.

²⁸ Sentencia origen de la jurisprudencia de la Sala Superior 12/2021 de rubro: **JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO.**



- Si se pretende destacadamente la protección del uso y goce del derecho político-electoral presuntamente violado, se debe promover el juicio de la ciudadanía, en el que, se debe ponderar la existencia de argumentos relacionados con violencia política contra la mujer en razón de género, y la posibilidad de analizarlos de manera integrada a los planteamientos que se hagan sobre la afectación a los derechos de la actora; así, la sentencia correspondiente tendrá como efecto confirmar, revocar o modificar el acto o resolución impugnado y proveer lo necesario para reparar la violación constitucional o legal cometida, incluso, emitir medidas de reparación, garantías de no repetición, etcétera.
- Si se pretende tanto la sanción de quien ejerció violencia política contra las mujeres en razón de género, como la restitución en el uso y goce de su derecho político-electoral supuestamente violado, se deberá, ordinariamente, promover ante la instancia competente, la queja o denuncia ante el órgano público local electoral, así como el Juicio de la Ciudadanía ante el Tribunal Electoral local.

Así, para hacer efectivos los criterios anteriores, es necesario realizar un análisis de los planteamientos, de los hechos del caso y de las pretensiones, con la finalidad de determinar si la totalidad o parte de la demanda debe conocerse y resolverse mediante el Juicio de la Ciudadanía o del PES, o en su caso, mediante ambos mecanismos, dada su diversa naturaleza y finalidad.

En este contexto, de las constancias se desprende que la actora aduce que los actos que reclama de las autoridades responsables, le afectan sus derechos político electorales, en su vertiente de ejercicio del cargo, lo que además les genera Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género, en su agravio, pues se le impide ejercer el cargo para el que fue electa, por lo que su causa de pedir y pretensión es que se les restituya en el goce de su derecho vulnerado.

Por lo anterior, si partimos de las premisas establecidas por la Sala Superior los actos que se tilden de generadores de Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género, se conocerán en juicio de la ciudadanía cuando la

N15

ΙI

intención de la impugnante sea que se le restituya en el goce de su derecho vulnerado, pues las sentencias que se dicten en esta especie de medio de impugnación, no podrán tener efectos sancionadores si quienes cometieron los actos reclamados resultaren responsables.

En este sentido, la configuración del estudio de la Violencia Política Contra la Mujer en Razón de Género, en Juicio de la Ciudadanía, se estableció que debe realizarse como parte del análisis de la litis, al abordarse el fondo del asunto, pues sólo en ese supuesto se califica si los actos que se le atribuyen a la autoridad responsable son o no contrarios a la normatividad aplicable y, en su caso, si es procedente o no que se le restituya en el goce del derecho que se estima vulnerado.

Ahora bien, en el caso particular, ha quedado establecido que respecto del reclamo de la actora de que se le concedió licencia de forma irregular a partir del 15 de febrero de 2024, aunque resultó fundado su agravio, a la postre devino en inoperante, en virtud de que no era posible restituirla en el goce del derecho vulnerado y que los planteamientos jurídicos dos y tres no era posible su análisis ante la licencia de la que goza la actora, lo que también produce una imposibilidad para que, de resultar fundados sus reclamos, se le restituya en el ejercicio de los derechos que se le transgredieron imposibilita que se aborde un análisis de esos planteamientos de la actora por parte de este Órgano Jurisdiccional.

En esta tesitura, este Tribunal considera que dicha determinación no le causa perjuicio a la actora, en virtud de que no pasa desapercibido que ante el ITE aún se sigue sustanciando la denuncia que presentó la actora y motivó la vista que dio origen a este juicio; por lo que los planteamientos de la actora no quedaran sin ser atendidos, y de resultar procedente, se procederá a analizarlos con las formalidades exigidas en el procedimiento especial sancionador, para determinar si las personas denunciadas son o no responsables de VPG, y, de ser el caso, se les imponga la sanción a que haya lugar.

En este sentido, partiendo de la premisa de que la actora también reclamó la falta de contestación de su petición de que se le otorgara copia certificada del acuerdo que recayera a su solicitud de licencia y se le expidiera una constancia de separación del cargo, y que esta petición no se encuentra supeditada a que la impugnante se encuentre en funciones de N158-ELIMINADO 83

N159-EL LATIVATUR de que esas peticiones se encuentran ancladas a su

N161 N160-E: IIN

ASUNTO GENERAL EXPEDIENTE: TET-AG-018/2024



derecho de petición en materia electoral, así como a su derecho de ser votada, ante lo fundado de su agravio, se procede a realizar el análisis contextual correspondiente.

Análisis contextual del hecho en el que se basa el agravio que resultó fundado, para determinar si el mismo constituye violencia política contra la mujer en razón de género.

Al respecto, debe decirse que se realizará el análisis contextual, únicamente del agravio que resultó fundado, en virtud de que es en él en el que se acreditó la vulneración a los derechos político electorales de la actora y por ende debe someterse a un escrutinio riguroso, para determinar si del mismo se advierte que se cometió, o no, actos de violencia política contra la mujer en razón de género, en agravio de la actora.

En teste sentido, de los motivos de inconformidad planteados, resultó fundado el reclamo consistente en la falta de contestación de su petición de que se le otorgara copia certificada del acuerdo que recayera a su solicitud de licencia y se le expidiera una constancia de separación del cargo.

Análisis Contextual de la controversia planteada.

La actora fue electa como N162-ELIMINAD Propietaria del ayuntamiento de N163-ELTAXORAD para el periodo comprendido del 31 de agosto de 2021 al 30 de agosto de 2024, por lo que se encontraba ejerciendo el cargo como integrante del cabildo.

El 08 de febrero de 2024, la Actora presentó solicitud de licencia al N164-ELIMINADO 1 con copia a las personas munícipes integrantes del ayuntamiento de N165-EL Traxpalações la que demás pidió que se le otorgara copia certificada del acuerdo que recayera a su solicitud de licencia y se le expidiera una constancia de separación del cargo.

De lo anterior, las autoridades responsables N166-ELIMINADO 83 N167-ELIMENADO N16

N169

NIN

N168-E

En este sentido, la Sala Superior del TEPJF en la jurisprudencia 21/2018²⁹ de rubro: "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO", estableció que, para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos:

- 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público;
- 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas;
- **3.** Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico;
- **4.** Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y
- 5. Se basa en elementos de género, es decir:
- I. Se dirige a una mujer por ser mujer;
- II. Tiene un impacto diferenciado en las mujeres;
- **III.** Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

²⁹ VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 1°, 6°, y 41, Base I, Apartado C, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y del Protocolo para Atender la Violencia Política contra las Mujeres, se advierte que para acreditar la existencia de violencia política de género dentro de un debate político, quien juzga debe analizar si en el acto u omisión concurren los siguientes elementos: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: i. se dirige a una mujer por ser mujer, ii. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; iii. afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

N17 N170-E MI

40

ASUNTO GENERAL EXPEDIENTE: TET-AG-018/2024



En ese sentido, las expresiones que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Una vez hechas las anteriores precisiones, se procede a realizar el test de los cinco elementos antes anotado, para determinar si en el presente asunto, se encuentran satisfechos todos los elementos que constituyen violencia política contra la mujer en razón de género, de la forma siguiente:

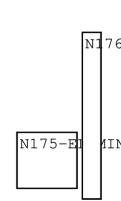
a) ¿Los actos u omisiones impugnadas sucedieron en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público?

Este elemento sí se acreditó, en virtud de que los actos y omisiones se cometieron en virtud del ejercicio del cargo de elección popular que ostenta la actora N172-ELIMINADO 1 Tlaxcala, además de que se vinculan a la petición de licencia de la actora para ejercer sus derechos constitucionales como ciudadana mexicana.

b) ¿Las conductas denunciadas se perpetraron por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas?

Se acredita este elemento, pues los actos y omisiones materia de impugnación, se verificaron por parte del N173-ELIMINADO 83 del Ayuntamiento, N174-ELIMINADO \$\frac{1}{3}\text{laxcala, que al ser autoridades municipales del ayuntamiento forma parte del estado, por lo que son sus agentes, mismos que, respecto de la actora, guardaban una relación de coordinación en cuanto al ejercicio de sus funciones por su calidad de munícipes y servidor público municipal.

c) ¿Las conductas generan efectos en los ámbitos simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico?



La actora en su escrito de demanda, únicamente mencionó de manera genérica ser víctima de violencia política en razón de género por parte de las entonces autoridades responsables, de forma simbólica, verbal y física.

Al respecto, es importante señalar que el artículo 6 de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia describe 6 formas en las que se puede materializar la violencia, por lo que resulta oportuno citar los conceptos contenidos en el precepto legal antes referido, siendo los siguientes:

- Violencia psicológica. Es cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, abandono, descuido reiterado, celotipia, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, infidelidad, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.
- Violencia patrimonial. Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.
- Violencia económica. Es toda acción u omisión de quien agrede que afecta la supervivencia económica de quien la resiente. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.
- Violencia simbólica. Esta no se encuentra reconocida por la ley, pero sí en el Protocolo para la Atención de la Violencia Política Contra las Mujeres, y esta se caracteriza por ser una violencia invisible, implícita, que busca deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política.

Ahora, una vez expuesto lo anterior se procede a analizar si de las conductas acreditadas se advierte que tuvieron los efectos ya mencionados en la actora.

Respecto de la violencia psicológica, de las pruebas que obran en el expediente, no se advierte prueba alguna que acredita, aunque sea de forma indiciaria que la denunciante, presenté algún daño emocional o afectación de ese tipo.

Por lo que se refiere a la violencia patrimonial y económica, estos efectos no se acreditan en la actora, pues en el caso no se acreditó la posible disminución a sus ingresos o haberes patrimoniales, o que derivado de los

N17

ASUNTO GENERAL EXPEDIENTE: TET-AG-018/2024



actos y omisiones reclamados, se le hubiera provocado un menoscabo o merma en su patrimonio.

Finalmente, respecto de la violencia simbólica esta no se actualiza, pues no todos los hechos y omisiones que se reclamaron lograron acreditarse y de los que sí, no se desprende que estos se hayan cometido en detrimento de la figura que ostenta la actora como N179-ELIMINADO y1tampoco como mujer como se demostrara más adelante.

De igual modo, no obra en actuaciones prueba alguna que acredite, aunque sea de forma indiciaria, que la actora sufrió afectaciones físicas o verbales, por lo que no se tiene por acreditado este elemento.

d) ¿Las conductas tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de la actora?

A consideración de este Tribunal, este elemento no se encuentra acreditado, pues el hecho de que no se le haya entregado copia certificada del acuerdo recaído a su solicitud de licencia, ni la constancia de separación del cargo, no le afecta sus derechos político electorales de ser votada.

Lo anterior si se considera que ha quedado razonado que la Sala Superior ha determinado que con la presentación del escrito de licencia se concreta la manifestación de voluntad de separarse del encargo y de dejar las funciones inherentes al mismo, pues resulta patente el ánimo de separarse del cargo, con independencia del momento de su concesión por el órgano que sea competente para ello.

e) ¿Las conductas denunciadas se basan en elementos de género, es decir, se dirigen a la actora, por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en la denunciante y le afecta desproporcionadamente?

Es criterio de este Tribunal, que dicho elemento no se satisface, pues de las constancias no se advierte que los actos y omisiones que reclamó a las autoridades responsables, se le hubieran dirigido por ser mujer, pues del expediente no se aprecian expresiones o manifestaciones que hagan

posible inferir que las autoridades responsables desplegaron las conductas reclamadas, teniendo como eje rector el género femenino de la actora.

De igual modo, no se considera que los actos y omisiones que reclamó a las autoridades responsables, le hubieran afectado desproporcionalmente o que se le hubiera generado un trato diferenciado, pues no obra en el expediente aunque sea un mínimo de pruebas que permitan concluir que a N182-ELIMINAD pruestambién pidió licencia se le trata de forma diferente, o que se les entregan documentos que hubiera solicitado y a la actora no.

Conclusión.

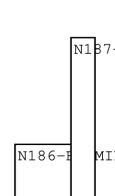
En el caso concreto, del análisis integral de las constancias que integran el expediente, aun cuando resultó fundado el motivo de inconformidad consistente en la falta de contestación de su petición de que se le otorgara copia certificada del acuerdo que recayera a su solicitud de licencia y se le expidiera una constancia de separación del cargo, no se advierte que hubieran quedado acreditados en su totalidad, los elementos que configuran la violencia política contra la mujer en razón de género, que aduce la actora se cometió en su agravio.

Lo anterior, sin perjuicio de lo que al respecto se resuelva en el Procedimiento Especial sancionador que se encuentra en trámite ante el ITE, en virtud de que se trata de procedimiento diverso, sujeto a formalidades que le resultan propia.

SEXTO. Efectos.

Al acreditarse la omisión que la parte actora reclamó, consistente en la falta de contestación de su petición de que se le otorgara copia certificada del acuerdo que recayera a su solicitud de licencia y se le expidiera una constancia de separación del cargo, lo procedente es ordenar al N183-ELIMINADO 1 N184-ELIMINADO 83 del Ayuntamiento, ambas autoridades del Municipio de N185-ELIMINADO 989, realicen lo siguiente:

Considerando que se encuentra en curso el proceso electoral local ordinario, en un término no mayor a 24 horas, contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta resolución, procedan a contestar por escrito de manera fundada y motivada la petición realizada por la actora, se haga de su conocimiento dicha





determinación y de no existir impedimento legal otorguen la documentación solicitada.

➤ Al haber resultado demostrada la irregularidad en que incurrieron las autoridades responsables al haber otorgado licencia a la actora en fecha diversa de la que la impugnante solicitó, ante la inoperancia posterior del agravio, se establece lo siguiente:

Se <u>conmina</u> a las personas munícipes integrantes del Ayuntamiento de N188-El ITHAXCALA, 8 Señaladas como autoridades responsables, para que en lo posterior se abstengan de separar del cargo a cualquiera de las personas integrantes del citado Ayuntamiento, entre ellas la actora, a través del otorgamiento de licencias, apartándose de las manifestaciones de la voluntad e intención que al respecto les exprese la parte interesada.

Una vez realizado lo anterior, dentro del **término de 12 horas** siguientes, informen a este Tribunal, acompañando original o copia certificada de las constancias que acrediten el cumplimiento de lo aquí ordenado con el apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo indicado, se impondrán los medios de apremio que señalan los artículos 56 y 74 de la Ley de Medios.

SÉPTIMO. Versión pública.

Finalmente, en virtud de que la presente resolución contiene datos e información personales sensibles para la actora y autoridades responsables, se ordena elaborar la versión pública correspondiente, debiendo tener por clasificada como confidencial la información y datos antes aludidos, en la forma en que se garantice la secrecía respecto de la integridad, información financiera o económica, datos personales, estado de salud físico y emocional e identidad de la actora³⁰ y autoridades responsables.

Artículo 47. ...

N190

MI

³⁰ En términos de lo dispuesto en la fracción III del artículo 47 de la Ley que Garantiza el Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en el Estado de Tlaxcala, que dispone:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se reencauza el asunto general con clave TET-AG-018/2024 a Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía.

SEGUNDO. Se declara fundado pero a la postre inoperante el agravio relativo a la irregularidad cometida en el otorgamiento de la licencia que solicitó la actora.

TERCERO. Se declara fundado el agravio relativo al derecho de petición y, por ende, se ordena a las autoridades responsables dar cumplimiento a lo establecido en el considerando SEXTO de esta resolución.

CUARTO. Se declara la inexistencia de violencia política contra la mujer en razón de género cometida en agravio de la actora.

Finalmente, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 21 fracción IV, 59, 64 Y 65 de la Ley de Medios, con copia cotejada de la presente resolución, notifíquese: **personalmente** a la parte actora en el domicilio que tiene señalado para tal efecto; a las autoridades responsables en los domicilios que tienen señalados para tal fin y a toda persona que tenga interés en el presente asunto, **con copia cotejada de la versión pública que se realice de esta sentencia,** mediante cédula que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad, agréguense a los autos las constancias de notificación correspondientes.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, por unanimidad de votos de la Magistrada y los Magistrados que lo integran, ante la Secretaria de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

_

N192

IMI

46

Las órdenes de protección tendrán una duración máxima de sesenta días naturales, prorrogables hasta por treinta días, para garantizar la vida, integridad y seguridad de las víctimas y, en su caso, de las víctimas indirectas; mismas que se deberán dictar e implementar con base en los siguientes principios:

III. Principio de confidencialidad: toda la información y actividad administrativa o jurisdiccional relacionada con el ámbito de protección de las personas, debe ser reservada para los fines de la investigación o del proceso respectivo:

Énfasis añadido.





La presente resolución ha sido firmada mediante el uso de la firma electrónica avanzada de los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Tlaxcala, Magistrado Presidente Miguel Nava Xochitiotzin, Magistrada Claudia Salvador Ángel, Magistrado por Ministerio de Ley Lino Noé Montiel Sosa y Secretaria de Acuerdos por Ministerio de Ley Verónica Hernández Carmona, amparada por un certificado vigente a la fecha de su elaboración; el cual es válido de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, 29 y 31 de la Ley de Identidad Digital del Estado de Tlaxcala.

La versión electrónica del presente documento, su integridad y autoría se podrá comprobar a través de la plataforma de firma electrónica del Gobierno del Estado de Tlaxcala: http://tlaxcalaenlinea.gob.mx:8080/citysfirma/verify.zul para lo cual será necesario capturar el código de documento que desea verificar, mismo que se encuentra en la parte inferior derecha de la presente representación impresa del documento digital. De igual manera, podrá verificar el documento electrónico por medio del código QR para lo cual, se recomienda descargar una aplicación de lectura de este tipo de códigos a su dispositivo móvil.

N194

MΙ

Firmado por: MIGUEL NAVA XOCHITIOTZI

- 1.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 2.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 3.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 4.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 5.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 6.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 7.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 8.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 9.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contender datos personales, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 10.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 11.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 12.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

- 13.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 14.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 15.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 16.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 17.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 18.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contender datos personales, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 19.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 20.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contender datos personales, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 21.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 22.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contender datos personales, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 23.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 24.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contender datos personales, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 25.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 26.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contender datos personales, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 27.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

- 28.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 29.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 30.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contender datos personales, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 31.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 32.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 33.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 34.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contender datos personales, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 35.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 36.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contender datos personales, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 37.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 38.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 39.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contender datos personales, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 40.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 41.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contender datos personales, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 42.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo

- de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 43.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 44.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 45.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 46.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 47.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 48.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 49.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 50.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contender datos personales, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 51.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 52.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 53.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contender datos personales, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 54.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 55.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108

párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.

- 56.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 57.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 58.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 59.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 60.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 61.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 62.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 63.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 64.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contender datos personales, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 65.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 66.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

- 67.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 68.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 69.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 70.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contender datos personales, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 71.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 72.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 73.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 74.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 75.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 76.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 77.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 78.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo

tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

- 79.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 80.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 81.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 82.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 83.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 84.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 85.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 86.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 87.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 88.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 89.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 90.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contender datos personales, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.

- 91.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 4 renglones por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 92.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 93.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contender datos personales, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 94.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 95.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contender datos personales, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 96.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 97.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contender datos personales, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 98.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 99.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contender datos personales, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 100.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 101.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contender datos personales, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 102.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 103.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 104.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 105.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contender datos personales, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 106.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

- 107.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 108.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 109.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 110.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contender datos personales, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 111.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 112.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 113.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contender datos personales, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 114.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 115.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 116.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 117.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 118.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contender datos personales, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 119.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 120.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo

tercero de la LPDPPSOET.

- 121.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contender datos personales, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 122.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 123.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 124.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 125.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 126.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 127.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contender datos personales, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 128.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 129.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contender datos personales, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 130.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 131.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 132.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 133.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contender datos personales, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.

- 134.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 135.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 136.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 137.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 138.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 139.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contender datos personales, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 140.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 141.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contender datos personales, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 142.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 143.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 144.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 145.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 146.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.

- 147.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contender datos personales, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 148.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 149.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 150.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 151.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contender datos personales, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 152.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 153.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contender datos personales, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 154.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 155.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contender datos personales, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 156.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 157.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contender datos personales, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 158.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 159.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 160.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 161.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contender datos personales, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.

- 162.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 163.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 164.- ELIMINADA la CUP, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 165.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 166.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 167.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 168.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 169.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contender datos personales, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 170.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 171.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contender datos personales, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 172.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 173.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 174.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

- 175.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 176.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contender datos personales, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 177.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 178.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contender datos personales, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 179.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LG M C D I E V P.
- 180.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 181.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contender datos personales, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 182.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 183.- ELIMINADO el nombre completo, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con los artículos 108 párrafo I, de la LTAIPET, 4 párrafo III y 22 de la LPDPPSOET, 116 párrafo I, de la LGTAIP y trigésimo octavo fracción I, de la LGMCDIEVP.
- 184.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 185.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 186.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 187.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contender datos personales, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 188.- ELIMINADA la informacion correspondiente a una persona relacionada con un procedimiento administrativo seguido en forma de juicio o jurisdiccional en materia laboral, civil, penal, fiscal, administrativa o de cualquier rama del derecho, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato sobre procedimientos administrativos y/o jurisdicionales, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero y artículo 22 de la LPDPPSOET.

- 189.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 190.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contender datos personales, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 191.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 192.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contender datos personales, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- 193.- ELIMINADO el Código QR, 1 párrafo de 1 renglón por ser un dato personal, de conformidad con el artículo 4, parrafo tercero de la LPDPPSOET.
- 194.- ELIMINADA la Firma Electrónica, 1 párrafo de 1 renglón por contender datos personales, de conformidad con el artículo 4, parrafo cuarto y artículo 22 de la LPDPPSOET.
- * "LTAIPET: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tlaxcala.

 LPDPPSOET: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Tlaxcala.

 LGMCDI: Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas."